000830/2026

Comodoro Rivadavia, 12 de noviembre de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **“PER c/ PER SA S/ SUMARIO - Accidente de trabajo (sistémico)” Expte. N° 830/2026”**, venidos del Juzgado Laboral Nº 2 (Expte. N° 262/2026).

I. Vienen las presentes actuaciones a conocimiento de esta instancia, en virtud del recurso de reposición con apelación en subsidio interpuesto por la demandada (ID2487551), contra la providencia fechada el 19/08/26 que dispuso “I.- Atento constancias de autos, teniendo presente que la demandada “PER SA” ha sido notificada conforme al plazo de traslado según el domicilio denunciado (19 días hábiles) dispuesto en el proveído de fecha 25/06/2026 y su ampliación en providencia de fecha 06/07/2026, atento constancias de notificación de CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 294726 obrantes a fs.d 61/64, notificada en fecha 30/06/2026, teniendo presente el cargo impuesto en el escrito de referencia presentado el día 17/08/2026 a las 20:26 horas, y siendo que el plazo de gracia para contestar la demanda feneció el día 14/08/2026 a las 09:00 horas, téngase por incontestada la demanda por extemporáneo, dándosele por perdido el derecho de contestar la misma y ofrecer prueba”.

Se agravia porque considera que el escrito de contestación de demanda fue interpuesto en plazo, al ser notificado el 30/06/26. Expresa que el aplicativo Chronos arroja que el plazo fenecería el 18/08/26 a las 9:00 hs y el cargo del ID2475831 indica 17/08/26 a las 20:26hs. Solicita se revoque la providencia de fecha 19/08/2026, tendiendo por contestada la demanda y ofrecida la prueba en legal plazo y forma.

Rechazado el recurso de revocatoria fue concedida la apelación en subsidio. Corrido el traslado de los agravios no fue contestado por la contraria.

II. A fin de resolver el recurso, destacamos que no existe controversia sobre la fecha de notificación del traslado de la demanda -30/06/26-, ni del plazo ampliado en razón de la distancia en 9 días, totalizando 19 días. En consecuencia, la cuestión a revisar el cómputo.

El apoderado de la recurrente sostiene que el aplicativo Chronos arroja que el plazo vencería el 18/08/26 a las 9:00 hs.

Cabe destacar que dicho aplicativo describe en el sector de calculador de plazos que "Calcula, para un **organismo activo** dado y en base al contenido de la agenda judicial, el **próximo día hábil** a partir de una **fecha** (como por ejemplo de notificación) determinada y contando al menos **n días hábiles** hacia delante, visualizándose el resultado en el calendario"

Introducidos los datos conforme dichas pautas, esto es, el día 30/06/26 de la notificación, a partir de la cual comienza a calcular los días hábiles, el sistema arroja como resultado que el vencimiento del plazo opera el 14/08/26 a las 9:00.

A idéntico resultado se arriba mediante el cómputo manual del plazo, contando los 19 días hábiles desde el 01/07/26, es decir, desde el primer día hábil siguiente al de la notificación, momento a partir del cual empieza el correr el plazo.

Entonces, el plazo para contestar el traslado de la demandada venció el 13/08/26 y como término máximo debió ser presentado en las dos primeras horas del siguiente día hábil 14/08/26 (plazo de gracia- art. 125 C.Pr.), presentándolo el 17/08/26 a las 20:26 hs (ID 2475831), es decir una vez vencido el término de ley.

Claramente dicha presentación es extemporánea, como bien lo declaró la jueza de grado y existe un yerro en la recurrente en la forma de computar los plazos.

Por lo tanto corresponde, rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la Sra. PER. –codemandada- (ID 1892726) y en consecuencia, confirmar la providencia fechada el 28/4/2025.

III. Sin imponer costas ni regular honorarios, por resultar inoficiosa la actuación del letrado (art. 3 ley arancelaria).

Por ello, la **Sala N° 2** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la demandada PER S.A (ID2487551) y en consecuencia, confirmar la providencia de fecha 19 de agosto de 2026.

2) Sin imponer costas ni regular honorarios, conforme considerando respectivo.

3) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 856 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS